



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000272
Resolución PA/CT/R-ORD-062/2024
Sentido: Información Confidencial y Reservada

Ciudad de México a, ocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

---VISTAS, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información Pública, instaurado con motivo de la solicitud de acceso a la información, registrada de manera electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia [PNT] con número de folio 330024124000272, formulada al amparo de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en armonía con lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que el Comité de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, procede a resolver al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información a la que le correspondió el número de folio 330024124000272, en la cual el solicitante de información requirió:

"...Solicito TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES, del C. Luis Jiménez Guzmán de fecha 28 de agosto de 2024, esto es, se le requiere a la Procuraduría Agraria que se entreguen toda la documentación de mérito antes aludida cuya existencia obre tanto en la bandeja de entrada como en la bandeja de salida de su cuenta de correo institucional este servidor público que perteneciera o aún pertenezca al sujeto obligado en cuestión.

Cubierto con los requisitos que ley de la materia dispone, valiéndome de la Plataforma Nacional de Transparencia al hacer el registro de esta solicitud, no me resta más que esperar la respuesta de la ya referida autoridad registral dentro del plazo, términos y condiciones que al efecto se establece la normativa aplicable correspondiente, para lo cual se le requiere al sujeto obligado cabal cumplimiento en su respuesta respecto los requerimientos [RQRMTOS —petición conforme a derecho—] siguientes:

- Medio para recibir NOTIFICACIONES [RQRMTO 1A]: Correo electrónico;
- Modalidad para recibir NOTIFICACIONES [RQRMTO 1B]: Archivo digital en formato PDF. Así también de:
- Medio para recibir RESPUESTA [RQRMTO 2A]: Correo electrónico;
- Modalidad para recibir RESPUESTA [RQRMTO 2B]: Archivo digital en formato PDF. INFORMACIÓN ADICIONAL [Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información] Lo solicitado obra en los sistemas [tecnología de la información] de la Procuraduría Agraria..." [sic]

Datos complementarios:

Lo solicitado obra en los sistemas [tecnología de la información] de la Procuraduría Agraria

Modalidad preferente de entrega de información

Copia Simple

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente 330024124000272, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 48, 52 y 85 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 61 Fracción II y IV y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 Fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Quinto y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016.

3.- TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La Unidad de Transparencia mediante oficio PA/UT/0809/2024 de fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro, turnó la solicitud de acceso a la información al Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención a su oficio PA/UT/0809/2024 mediante el que requiere localizar la información relativa a la solicitud de información con número de folio 330024124000272, recibida en la Unidad de Transparencia vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que el promovente solicita:

"...Solicito **TODOS LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES**, del C. Luis Jiménez Guzmán de fecha 28 de agosto de 2024, esto es, se le requiere a la Procuraduría Agraria que se entreguen toda la documentación de mérito antes aludida cuya existencia obre tanto en la bandeja de entrada como en la bandeja de salida de su cuenta de correo institucional este servidor público que perteneciera o aún pertenezca al sujeto obligado en cuestión.

Cubierto con los requisitos que ley de la materia dispone, valiéndome de la Plataforma Nacional de Transparencia al hacer el registro de esta solicitud, no me resta más que esperar la respuesta de la ya referida autoridad registral dentro del plazo, términos y condiciones que al efecto se establece la normativa aplicable correspondiente, para lo cual se le requiere al sujeto obligado cabal cumplimiento en su respuesta respecto los requerimientos [RQRMTOS —petición conforme a derecho—] siguientes:

- Medio para recibir NOTIFICACIONES (RQRMTO 1A): Correo electrónico;
- Modalidad para recibir NOTIFICACIONES (RQRMTO 1B): Archivo digital en formato PDF. Así también de:
- Medio para recibir RESPUESTA (RQRMTO 2A): Correo electrónico;
- Modalidad para recibir RESPUESTA (RQRMTO 2B): Archivo digital en formato PDF. INFORMACIÓN ADICIONAL [Datos que faciliten la búsqueda y eventual localización de la información] Lo solicitado obra en los sistemas [tecnología de la información] de la Procuraduría Agraria..." [sic]

Al respecto, remito al correo electrónico unidad.transparencia@pa.gob.mx, la carpeta que contine los formatos PDF de los correos solicitados ubicados en la bandeja de entrada del C. Luis Jiménez Guzmán, de fecha 28 de agosto de 2024; misma información que se detalla en la siguiente tabla:

Correos electrónicos en bandeja de entrada del C. Luis Jiménez Guzmán el 28 de agosto de 2024			
CORREO	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO	MOTIVO
1	Correo recibido a las 9:18 hrs con un anexo.	A disposición del promovente	
2	Correo recibido a las 9:25 hrs con un anexo.	Reservado	Art. 113, frac. VIII, X y XI de la LGTAIP.
			Contiene una sentencia emitida por el Tribunal



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 FOLIO DE SOLICITUD 330024124000272
 Resolución PA/CT/R-ORD-062/2024
 Sentido: Información Confidencial y Reservada

				Superior Agrario.
3	Correo recibido a las 9:44 hrs con dos anexos.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación oficiales, firmas, etc.
4	Correo recibido a las 9:48 hrs con un anexo.	A disposición del promovente		
5	Correo recibido a las 10:32 hrs con un anexo.	Reservado	Art. 113, frac. VII, X y XII de la LGTAIP.	Contiene información perteneciente a una carpeta de investigación.
6	Correo recibido a las 11:46 hrs con un anexo.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 113, frac. XI y 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación oficiales, firmas, etc; así como, información de un juicio.
7	Correo recibido a las 11:48 hrs.	A disposición del promovente		
8	Correo recibido a las 11:55 hrs con un anexo.	A disposición del promovente		
9	Correo recibido a las 12:12 hrs con dos anexos.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación oficiales, firmas, etc.
10	Correo recibido a las 12:40 hrs.	A disposición del promovente		



11	Correo recibido a las 12:53 hrs con un anexo.	A disposición del promovente		
12	Correo recibido a las 12:58 hrs con un anexo.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación es oficiales, firmas, etc.
13	Correo recibido a las 13:13 hrs.	A disposición del promovente		
14	Correo recibido a las 13:24 hrs con un anexo.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 113, frac. XI y 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación es oficiales, firmas, etc; así como, información de un juicio.
15	Correo recibido a las 13:28 hrs con un anexo.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación es oficiales, firmas, etc.
16	Correo recibido a las 14:02 hrs con un anexo.	A disposición del promovente		
17	Correo recibido a las 16:59 hrs con cuatro anexos.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación es oficiales, firmas, etc.





18	Correo recibido a las 17:02 hrs.	A disposición del promovente		
19	Correo recibido a las 17:32 hrs.	A disposición del promovente		
20	Correo recibido a las 17:56 hrs con un anexo.	Parcialmente confidencial	Art. 113, frac. I y 118 de la LFTAIP. Art. 116 de la LGTAIP. Numeral 38 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Contiene datos personales: nombres, domicilios, correos electrónicos, identificación es oficiales, firmas, etc.
21	Correo recibido a las 18:22 con dos anexos.	Reservado	Art. 113, frac. VIII de la LGTAIP.	Datos que forman parte de un proyecto de contrato de arrendamiento.

5

En lo que respecta a la bandeja de salida del correo institucional del servidor público se hace del conocimiento que, una vez realizada la exploración y búsqueda, no se encontraron registros.

Por último, en relación a los anexos ubicados en la carpeta de correos enviados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108; 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, se sugiere someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Institución las versiones públicas, así como la información reservada, de los documentos de interés del peticionario..." (sic)

5.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número PA/CT/021/2024 de fecha siete de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo el día ocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, determinándose conforme a lo previsto en los artículos 65, Fracción II y 140, párrafo segundo, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 Fracción II, 111, 116 y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como son: NOMBRES, DOMICILIOS, CORREOS ELECTRÓNICOS, IDENTIFICACIONES OFICIALES, FIRMAS, INFORMACIÓN DE JUICIO; datos que vinculados a los CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA, pueden hacer identificada o identificable a una persona física; aprobando la entrega de copia simple de la versión pública consistente en CORREO RECIBIDO A LAS 9:44 HRS CON DOS ANEXOS, constante de doce (12) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 11:46 HRS CON UN ANEXO, constante de cinco (05) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:12 HRS



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000272
Resolución PA/CT/R-ORD-062/2024
Sentido: Información Confidencial y Reservada

CON DOS ANEXOS, constante de cinco [05] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:58 HRS CON UN ANEXO, constante de dos [02] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 13:24 HRS CON UN ANEXO, constante de dos [02] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 13:28 HRS CON UN ANEXO, constante de tres [03] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 16:59 HRS CON CUATRO ANEXOS, constante de sesenta y dos [62] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 17:56 HRS CON UN ANEXO, constante de dos [02] fojas útiles, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA, siendo en su totalidad noventa y tres [93] fojas útiles, emitidas por la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 98 Fracción I, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 106, Fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al mismo tiempo se realiza la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA de la información solicitada, clasificación realizada por la DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA, de conformidad con los artículos 98 fracción I; 110 fracción X y XI de la Ley Federal invocada, con relación en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracción X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como en observancia a lo expresado, en el numeral séptimo fracción I, Capítulo V De la Información Reservada y numeral Trigésimo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, Fracciones II, III y IV, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 y 84 Fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 65 Fracción II, 113, 118, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 Fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016; y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Al mismo tiempo, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:



COMITÉ DE TRANSPARENCIA
FOLIO DE SOLICITUD 330024124000272
Resolución PA/CT/R-ORD-062/2024
Sentido: Información Confidencial y Reservada

En la respuesta de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, pone a disposición del solicitante **noventa y tres (93) fojas útiles**, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO**, ES DECIR: CORREO RECIBIDO A LAS 9:44 HRS CON DOS ANEXOS, constante de doce (12) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 11:46 HRS CON UN ANEXO, constante de cinco (05) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:12 HRS CON DOS ANEXOS, constante de cinco (05) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:58 HRS CON UN ANEXO, constante de dos (02) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 13:24 HRS CON UN ANEXO, constante de tres (03) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 16:59 HRS CON CUATRO ANEXOS, constante de sesenta y dos (62) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 17:56 HRS CON UN ANEXO, constante de dos (02) fojas útiles, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, por tratarse de información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 108, 113, Fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numerales Séptimo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, dicha información es considerada de carácter confidencial.

Asimismo, en la respuesta de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, pone a disposición un total de **sesenta y cinco (65) fojas útiles**, consistente en la **VERSIÓN ÍNTEGRA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO**, ES DECIR: CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA, dicha información no contiene datos confidenciales, que deban de protegerse, siendo información de carácter público.

III. PLAZO RESERVA DE LA INFORMACIÓN:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

IV. PRUEBA DE DAÑO:

Referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330024124000272, recibida en la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Agraria, y que fue turnada para su atención a la Dirección de General de Jurídica y de Representación Agraria, mediante oficio PA/UT/0809/2024 de fecha 14 de octubre del 2024, cuyo contenido es:

"...La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"



Partiendo de esta definición, a continuación se desarrollará la argumentación fundada y motivada del por qué lo solicitado en los folios 330024124000272, 330024124000273 y 330024124000274, tiene el carácter de información reservada, de acuerdo con el artículo 113, fracciones V, VII, VIII, X, XI y XII respectivamente de la LGTAIP, en relación con el numeral 110, fracciones V, VII, VIII, X, XI y XII, de la LFTAIP.

En primer término, es de señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en el apartado A, fracción I, del artículo 6º, como principio para ejercer dicho derecho que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los tres Poderes de la Unión, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, está protegida en los términos que fijen las leyes.

“Artículo 6.- [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

[...]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Asimismo, la LGTAIP y la LFTAIP, regulan el acceso a la información y sus excepciones, al disponer que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP):

“Artículo 4. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP):

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 330024124000272

Resolución PA/CT/R-ORD-062/2024

Sentido: Información Confidencial y Reservada

como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial...

" Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Décima Época, Núm. de Registro: 2002944, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3 Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: I.4o.A.40 A (10a.), Página: 1899.

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López."

La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada y confidencial, según advierten los artículos 113 y 116 de la LGTAIP, y 110 y 113 de la LFTAIP.

En este sentido, existen juicios llevados a cabo ante Tribunal Federal de Conciliación Conciliación y Arbitraje, así como en el Tribunal Superior Agrario. También existen documentos pertenecientes a seguimiento de delitos ante la Fiscalía General de la República y procesos administrativos por lo que debe de considerarse como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

La divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido, ya que al dar a conocer esta información toda vez que los juicios y procedimientos a la fecha, aún se encuentran en curso y hasta en tanto



no se determine su debido cumplimiento, la información solicitada debe de ser considerada como información reservada al no contar con una resolución definitiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

Respecto a los correos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, nos enfrentamos a información perteneciente a juicios y procedimientos administrativos que aún no han concluido, es por tal motivo que con fundamento en los artículos 113, fracciones VIII, X y XI de la LGTAIP, y 110, fracciones VIII, X y XI de la LFTAIP se solicita atentamente a ustedes, tomar en consideración la reserva de dichos documentos, ya que representan un riesgo en los derechos de las personas que se encuentran sujetos a un procedimiento.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo II. De la Información Reservada.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. ...

XIII. ..." De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Capítulo II. De la Información Reservada. "Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. ...

X. Afecte los derechos del debido proceso;



- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. ...
- XIII. ...”



Respecto al correo 2 nos enfrentamos a información perteneciente a una carpeta de investigación de delitos donde la Procuraduría Agraria está enviando a la Fiscalía General de la República la información solicitada para la correcta integración de esta carpeta, es por tal motivo que con fundamento en los artículos 113, fracciones VII, X y XII de la LGTAIP, y 110, fracciones VII, X y XII de la LFTAIP se solicita atentamente a ustedes, tomar en consideración la reserva de dichos documentos, ya que representan un riesgo en los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo II. De la Información Reservada.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. ...
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- XIII. ...”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo II. De la Información Reservada. “Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;



XI. ...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. ..." Respecto al correo 3 nos enfrentamos a información perteneciente a un proyecto de modificación al contrato cerrado 24/DGA/DRF/2024 "PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO FISCAL PARA LA PROCURADURÍA AGRARIA", en el cual su entrega podría causar una interferencia ante un proceso que aún no concluye, es por tal motivo que con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP, y 110, fracción VIII de la LFTAIP se solicita atentamente a ustedes, tomar en consideración la reserva de dichos documentos, ya que representan un riesgo en los derechos de las personas involucradas en la carpeta de investigación.

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Capítulo II. De la Información Reservada.

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

" De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo II. De la Información Reservada.

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...



VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

- IX. ...
- X. ...
- XI. ...
- XII. ...
- XIII. ...”

Respecto al correo 12, nos enfrentamos a información perteneciente a un procedimiento administrativo que lleva de la mano un juicio agrario y a su vez una compensación económica a una de las partes por medio del programa COSOMER, es por tal motivo que con fundamento en los artículos 113, fracciones V, VIII, X y XI de la LGTAIP, y 110, fracciones V, VIII, X y XI de la LFTAIP se solicita atentamente a ustedes, tomar en consideración la reserva de dichos documentos, ya que representan un riesgo en los derechos de las personas que se encuentran sujetos a un procedimiento. De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Capítulo II. De la Información Reservada.

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. ...
- XIII. ...”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Capítulo II. De la Información Reservada.

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...



- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- IX. ...
- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XII. ...
- XIII. ...”

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos, y conforme a lo establecido en los artículos 44, fracción II, de la LGTAIP y 65, fracción II, de la LFTAIP, se somete a consideración de ese H. Comité de Transparencia, la propuesta para clasificar como información reservada por los próximos CINCO AÑOS con la finalidad de proteger lo que ha derecho corresponde.

V. DE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

La Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, manifiesta la existencia de:

1. Correo recibido el 28 de agosto de 2024 a las 9:25 hrs con un anexo.

El cual contiene cédula de notificación correspondiente al Recurso de Revisión 450/2023-21, ante Tribunal Superior Agrario, respecto a la problemática en el poblado San Antonio de la Cal, Oaxaca. Se considera un riesgo el compartir este correo debido a que la entrega de la información podría afectar el correcto término del juicio hasta que la sentencia cause debido estado, así como la oportunidad de interponer futuras instancias o recursos de inconformidad, vulnerando la protección del debido proceso de los sujetos agrarios y oportunidad de allegarse a los procesos correspondientes para la defensa de sus derechos hasta agotar todas las instancias.

2. Correo recibido el 28 de agosto de 2024 a las 10:32 hrs con un anexo.

El cual contiene información solicitada para el seguimiento de la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIDMSBC/0000873/2022. Se considera un riesgo el compartir este correo debido a que se está proporcionando información solicitada por la Fiscalía General de la Nación para dar seguimiento a una carpeta de investigación respecto a un delito, vulnerando la protección del debido proceso.

3. Correo recibido el 28 de agosto de 2024 a las 18:22 con dos anexos.

El cual contiene de proyecto de modificación al contrato cerrado 24/DGA/DRF/2024 “PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO FISCAL PARA LA PROCURADURÍA AGRARIA”. Se considera un riesgo el compartir este correo debido a que contiene un proyecto de modificación a un contrato de Servicios para la atención de un procedimiento



administrativo de Recurso de Revocación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia Fiscal, el cual se encuentra en proceso y hasta en tanto, no se determine su debida conclusión, la información solicitada debe de ser considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por ello, como se dijo anteriormente, si bien se considera que la información debe ser clasificada y que la documentación solicitada en efecto contiene información de carácter confidencial relativa a datos personales, que podría implicar la necesidad de elaborar y aprobar una versión pública antes de la entrega del documento, en las circunstancias actuales lo procedente es conformar la información como reservada, ya que la entrega de la misma vulneraría la conducción de un expediente judicial en curso, en tanto éste no haya causado estado. En todo caso, cabe señalar que la clasificación del expediente del juicio agrario como información reservada no exime que este documento pueda o deba ser clasificado posteriormente por contener información de carácter confidencial, de acuerdo con lo indicado previamente.

VI. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en los artículos 108, 113, Fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

VII. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: NOMBRES, DOMICILIOS, CORREOS ELECTRÓNICOS, IDENTIFICACIONES OFICIALES, FIRMAS, INFORMACIÓN DE JUICIO; datos que vinculados a los CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA; datos que vinculados a los CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial y de las constancias proporcionadas en la versión pública se observa que fueron protegidas en virtud de los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:

NOMBRE PERSONA FÍSICA:

QUE EN LAS RESOLUCIONES RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 11496/20 EMITIDAS POR LA INAI SEÑALÓ QUE EL NOMBRE ES UNO DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y LA MANIFESTACIÓN PRINCIPAL DEL DERECHO SUBJETIVO A LA IDENTIDAD, TODA VEZ QUE NO SE REFIERE A SERVIDORES PÚBLICOS; EN VIRTUD DE QUE HACE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA E IDENTIFICABLE, Y QUE DAR PUBLICIDAD AL MISMO VULNERARÍA SU ÁMBITO DE PRIVACIDAD. POR LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, POR LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN DATO CONFIDENCIAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



PÚBLICA.

DOMICILIO DE PARTICULARES

QUE, EN LAS RESOLUCIONES, RRA 1774/18, RRA 1780/18 Y RRA 5279/19 EL INAI SEÑALÓ QUE EL DOMICILIO DE PARTICULARES, AL SER EL LUGAR EN DONDE RESIDE HABITUALMENTE UNA PERSONA FÍSICA, CONSTITUYE UN DATO PERSONAL Y, POR ENDE CONFIDENCIAL, YA QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA AFECTAR LA ESFERA PRIVADA DE LA MISMA. POR LO TANTO, EL DOMICILIO DE PARTICULARES SE CONSIDERA CONFIDENCIAL, Y SÓLO PODRÁ OTORGARSE MEDIANTE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE SU TITULAR, EN VIRTUD DE TRATARSE DE DATOS PERSONALES QUE REFLEJAN CUESTIONES DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CORREO ELECTRÓNICO

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CREDENCIAL PARA VOTAR

Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

CÓDIGO QR

Que en la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que el código QR [del inglés Quick Response Code, código de respuesta rápida] es la evolución del código de barras. Es un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional, el cual presenta tres cuadrados en las esquinas que permiten





detectar la posición del código al lector. Los códigos QR almacenan información y están adaptados a los dispositivos electrónicos como Smartphones o tabletas, permitiendo descifrar el código y trasladarlo directamente a un enlace o archivo, decodificando la información encriptada, por lo que podrían dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma, por lo que resulta procedente su clasificación, con fundamento en la fracción 1 del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

17

De lo anterior, este Comité confirma la protección de los datos personales consistente en: clasificación de la información requerida por contener datos personales de carácter confidencial consistentes en: NOMBRES, DOMICILIOS, CORREOS ELECTRÓNICOS, IDENTIFICACIONES OFICIALES, FIRMAS, INFORMACIÓN DE JUICIO: datos que vinculados a los CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA: datos que vinculados a los CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA, pueden hacer identificada o identificable a una persona física, considerados como datos personales, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública con relación al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas



Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser



garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

19

VIII. MODALIDAD DE ACCESO [COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA] EN FORMATO DIGITAL PDF

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la versión pública de **cuatro (93) fojas útiles**, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO, ES DECIR: CORREO RECIBIDO A LAS 9:44 HRS CON DOS ANEXOS, constante de doce (12) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 11:46 HRS CON UN ANEXO, constante de cinco (05) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:12 HRS CON DOS ANEXOS, constante de cinco (05) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:58 HRS CON UN ANEXO, constante de dos (02) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 13:24 HRS CON UN ANEXO, constante de dos (02) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 13:28 HRS CON UN ANEXO, constante de tres (03) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 16:59 HRS CON CUATRO ANEXOS, constante de sesenta y dos (62) fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 17:56 HRS CON UN ANEXO, constante de dos (02) fojas útiles, DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA;** es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que **resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF** al peticionario la información consistente en **copia simple de la versión pública, de un total de noventa y tres (93) fojas útiles**, emitidas por la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria.

IX. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6. Señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquella que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.



2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83. Señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84. Señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
[...]

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.



Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

21

Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago



respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65. Señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[...]

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

- X. Afecte los derechos del debido proceso;
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado;

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

Artículo 113. Señala que considera información confidencial.

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área



correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

Artículo 145. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las Unidades de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante. Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo, se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha Ley.

5. LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los

24



procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- a. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General



y las demás disposiciones legales aplicables;

- b. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y
- c. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

26

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

6. LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CONSIDERANDO 25. Que el Instituto tiene entre sus atribuciones, las de auxiliar, orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información y elaborar los sistemas para los trámites internos y los formatos necesarios para su atención, que aseguren la mayor eficiencia en su gestión.

Vigésimo cuarto. Si el sujeto obligado cuenta con la información y es pública, el área competente deberá notificarlo a la Unidad de Transparencia, dentro de los ocho días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud de información por parte de dicha Unidad y se precise, en su caso, los costos de adquisición, reproducción y envío, de acuerdo con las diversas modalidades previstas, mismas que deberán notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando sea procedente.

En caso de que la información solicitada esté disponible públicamente, se le hará saber al solicitante dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, a través del medio que haya requerido, la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir dicha información y registrarla en el Sistema, cuando proceda.

Cuando en una misma solicitud se requiera información que esté disponible públicamente e información que no lo esté, se atenderá la solicitud en el plazo de veinte días hábiles.

Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema.

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el



marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, considera procedente confirmar como información confidencial los datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que determinan procedente la entrega de la documentación solicitada en copia simple de la **VERSIÓN PÚBLICA**, de cuatro [93] fojas útiles, consistentes en la **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS DOCUMENTOS DE INTERÉS DEL PETICIONARIO**, ES DECIR: CORREO RECIBIDO A LAS 9:44 HRS CON DOS ANEXOS, constante de doce [12] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 11:46 HRS CON UN ANEXO, constante de cinco [05] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:12 HRS CON DOS ANEXOS, constante de cinco [05] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 12:58 HRS CON UN ANEXO, constante de dos [02] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 13:24 HRS CON UN ANEXO, constante de dos [02] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 13:28 HRS CON UN ANEXO, constante de tres [03] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 16:59 HRS CON CUATRO ANEXOS, constante de sesenta y dos [62] fojas útiles, CORREO RECIBIDO A LAS 17:56 HRS CON UN ANEXO, constante de dos [02] fojas útiles, **DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA**; es procedente clasificar la información de carácter confidencial. Lo anterior, de conformidad con los artículos 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 141 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que resulta procedente conceder de manera gratuita en formato digital PDF al peticionario la información consistente en copia simple de la versión pública, de un total de noventa y tres [93] fojas útiles, así como copia simple de la **VERSIÓN ÍNTEGRA**, de sesenta y cinco [65] fojas útiles, de los **CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE REPRESENTACIÓN AGRARIA**.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar la clasificación de **INFORMACIÓN RESERVADA** hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de cinco (5) años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario y/o carpeta de investigación.

Correo recibido el 28 de agosto de 2024 a las 9:25 hrs con un anexo.

El cual contiene cédula de notificación correspondiente al Recurso de Revisión 450/2023-21, ante Tribunal Superior Agrario, respecto a la problemática en el poblado San Antonio de la Cal, Oaxaca. Se considera un riesgo el compartir este correo debido a que la entrega de la información podría afectar



el correcto término del juicio hasta que la sentencia cause debido estado, así como la oportunidad de interponer futuras instancias o recursos de inconformidad, vulnerando la protección del debido proceso de los sujetos agrarios y oportunidad de allegarse a los procesos correspondientes para la defensa de sus derechos hasta agotar todas las instancias.

28

Correo recibido el 28 de agosto de 2024 a las 10:32 hrs con un anexo.

El cual contiene información solicitada para el seguimiento de la carpeta de investigación FED/FEMDO/UEIDMSBC/0000873/2022. Se considera un riesgo el compartir este correo debido a que se está proporcionando información solicitada por la Fiscalía General de la Nación para dar seguimiento a una carpeta de investigación respecto a un delito, vulnerando la protección del debido proceso.

Correo recibido el 28 de agosto de 2024 a las 18:22 con dos anexos.

El cual contiene de proyecto de modificación al contrato cerrado 24/DGA/DRF/2024 "PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PARA LA CONTRATACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO FISCAL PARA LA PROCURADURÍA AGRARIA". Se considera un riesgo el compartir este correo debido a que contiene un proyecto de modificación a un contrato de Servicios para la atención de un procedimiento administrativo de Recurso de Revocación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia Fiscal, el cual se encuentra en proceso y hasta en tanto, no se determine su debida conclusión, la información solicitada debe de ser considerada como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44 fracción II y 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y vigésimo quinto de los "Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, **SE CONFIRMA** la clasificación de la **información confidencial** sobre los datos personales contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en los considerandos cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se le concede al solicitante de manera gratuita, en formato digital PDF de copia simple de la versión pública, conforme a lo estipulado en el numeral V de la presente resolución.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 44 fracción de la Ley General de



Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE CONFIRMA la clasificación de información como RESERVADA de las constancias que forman parte de los correos electrónicos que obran bajo la custodia de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria, de conformidad con lo establecido en los considerandos II y IV de la presente resolución.

29

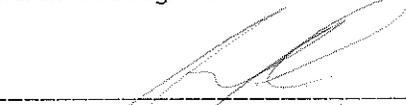
CUARTO. – Se CONFIRMAR la clasificación de información Reservada hecha por la Unidad Administrativa responsable por un periodo de cinco (5) años o hasta en tanto cause estado el juicio agrario y/ o carpeta de investigación de los correos electrónicos que obran bajo la custodia de la Dirección General Jurídica y de Representación Agraria.

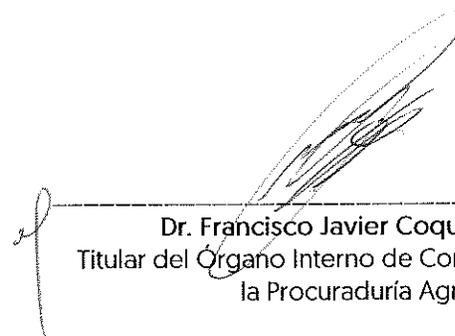
QUINTO. – Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 125 y 132 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

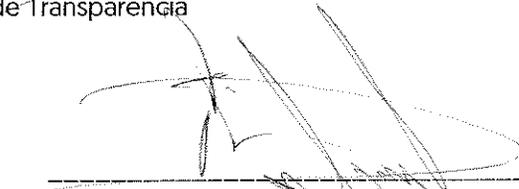
SEXTO. - Hágase de conocimiento al solicitante, de conformidad a lo indicado en los artículos 102 y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cuenta con quince días hábiles para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia.

SEPTIMO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia [SIPOT] de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.


Lic. Israel Martínez Lomeli
Titular de la Unidad de Transparencia


Dr. Francisco Javier Coquis Velasco
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la Procuraduría Agraria


Lic. Daniel Álvarez Cruz
Responsable del Área Coordinadora Archivos